

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0107
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe

tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo...”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director*

Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional**; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005167-E de 13 de abril de 2023, por el señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de FINCAVICTORIA CÍA LTDA, interpone un Recurso de Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023.

Que, en atención a lo solicitado por el señor, Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de FINCAVICTORIA CÍA. LTDA., se ha procedido a dar trámite al Recurso de Extraordinario de Revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023, interpuesto por el señor, Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de FINCAVICTORIA CÍA. LTDA.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del

Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 05 del expediente administrativo, consta que en atención a lo solicitado por el señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de FINCAVICTORIA CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005167-E de 13 de abril de 2023, presenta un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023.

2.2. A fojas 06 a 12 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0091 de 19 de abril de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0413-OF de 19 de abril de 2023, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220, 221 y 232 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023.

2.3. A fojas 13 a 16 del expediente administrativo, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1635-M de fecha 21 de abril de 2023, remite copias certificadas relacionadas a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0091 de fecha 19 de abril de 2023.

2.4. A foja 17 del expediente administrativo, con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0256-M de fecha 25 de abril de 2023, se solicita a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para que remita copia certificada de todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2022.

2.5. A fojas 18 a 23 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0106 de 04 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0506-OF de 05 de mayo de 2023, solicita copia certificada de todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023 a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo.

2.6. A foja 24 del expediente administrativo la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1971-M de fecha 08 de mayo de 2023, remite copias certificadas relacionadas con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-00106 de 04 de mayo de 2023.

2.7. A foja 25 del expediente administrativo, el recurrente ingresa el trámite signado No. ARCOTEL-DEDA-2023-008533-E de fecha 02 de junio de 2023, dentro del término de prueba anuncia pruebas que son consideradas en la presente resolución.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0091 de 19 de abril de 2023, dio inicio al Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2023-0035 DE 14 DE MARZO DE 2023, DONDE SEÑALA:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. El artículo 206 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que la garantía de fiel cumplimiento debe ser entregada en el término no mayor de 20 días a partir de la inscripción del Títulos Habilitantes, en el caso en análisis no fue entregado en el término establecido por el Reglamento por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se deja sin efecto el Título Habilitante.*
- 2. Según la razón de inscripción se procede a inscribir el título habilitante el día 06 de enero de 2022, en el Tomo 159 a Foja 15978, sin embargo la compañía FINCAVICTORIA CÍA LTDA., entregó la garantía de fiel cumplimiento mediante trámite de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-002543-E de 15 febrero de 2022, es decir la garantía No. bancaría No. B227272, fue entregada sin embargo de manera extemporánea contraviniendo lo establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*
- 3. El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0981-OF de 01 de junio de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, cumple con los requisitos de validez y motivación, establecidos en el numeral 5 del artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, por lo que no adolece de falta de motivación.*

(...)

RESUELVE:

(...)

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de la compañía FINCAVICTORIA CÍA LTDA, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009588-E de 15 de junio de 2022, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0981-OF de 01 de junio de 2022.”

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JORGE FABRICIO ESPINOSA VALVERDE, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA FINCAVICTORIA CÍA LTDA, INDICA:

“(...)

5 .FUNDAMENTO DE HECHO DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.-

Con fecha 15 de marzo de 2023 a las 12:27, fui notificado mediante correo electrónico con la Resolución No. ARCOTEL-2023-0035 que inadmite mi recurso de apelación propuesto contra la Decisión de dejar sin efecto el título habilitante de registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, al existir un error evidente de hecho y manifiesto error de derecho, que afecta la cuestión de fondo, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 105 *ibídem*, procedo a fundamentar mi recurso en los siguientes términos:

a. La Resolución de inadmisión de mi recurso de apelación, a pretexto de atender mis cargos, indica que no se puede aceptar que el artículo 206 de la Resolución No.15 del Arcotel fue reformado el 18 de febrero del 2022, donde ya no se exigía los 20 días inclusive, en las conclusiones del informe jurídico que se ha anexado en la resolución también indica que esta parte sigue vigente. Por tanto vuelvo a citar la Norma Jurídica que se encontraba vigente. Por tanto, vuelvo a citar la Norma Jurídica que se encontraba vigente para aplicarse en mi caso, y que lamentablemente la que me fue aplicada no existía (...)

b. (...) en la reforma de dicha norma jurídica ya no consta, ni constaba en el momento en el que se me dio de baja el título del uso de la frecuencia. En consecuencia, existe un evidente y manifiesto error de hecho y derecho, pues la administración me está exigiendo un requisito de un plazo en días determinado cuando la Ley no establece aquello, sin embargo, el funcionario invoco una norma jurídica no vigente con un plazo de 20 días (...)

c. En consecuencia, el acto administrativo impugnado es nulo por falta de motivación y por ende, es contrario a lo que dispone nuestra Constitución de la República en su artículo 76 No. 7, literal I establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulo.** Los servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

d. El otro argumento de la Administración es que la garantía ha sido presentada fuera del plazo otorgado, plazo que esta cuestionado en el cargo anterior donde la norma jurídica aplicable a mi caso no establece que son 20 días (...)

e. (...) este es el caso para aplicar a mi favor como administrado lo que dice la Constitución y está establecido en el principio de juridicidad en el artículo 14 del COA, que la administración debe someterse a lo establecido en la Constitución, entonces señor Director, no se comprende porque el coordinador Jurídico Nacional desestima mi cargo de haber constituido la garantía de \$400,00 en tiempo y forma (...)

f. Por otra parte, por así permitirlo en artículo 226 del Código Orgánico Administrativo, solicito a usted señor Director revisar la alegación de la nulidad del acto administrativo el cual fue impugnado en el recurso de apelación inadmitido de conformidad con el artículo 105 numerales 1 y 4 del Código Administrativo, esto es, por ser contrario a la Constitución y la Ley, y, se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que sea gravoso para el administrado.

g. En relación a la alegación de nulidad del acto administrativo realizada en el Recurso de Apelación inadmitido, de conformidad con el artículo 105 Numeral 4, se puede apreciar que la Decisión, acto administrativo impugnado, fue emitido el 01 de junio de 2022, y la última actuación procesal referida en la propia Decisión fue el 12 de abril de 2022 según el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1421-M, es decir, la Decisión emitida por la Administración fue dictada fuera del tiempo para ejercer competencia , ya que transcurrió más de 30 días plazo con el que constaba el Coordinador para emitir su Decisión de conformidad de los artículos 160 y 203 del Código Orgánico Administrativo (...)

h. (...) el Recurso de Apelación inadmitido por haber sido dictado fuera del plazo legal, es obvio que esta Decisión me perjudica, me causa un daño grave e irreparable, pues mi representada pierde comunicación, logística, tiempo y dinero, al no tener la coordinación del trabajo necesaria entre sus colaboradores de campo (...)

EL RECURRENTE PRETENDE:

(...) “ la finalidad de que deje sin efecto el acto administrativo impugnado por vulnerar los Derechos de Garantías Constitucionales de mi representada fundamentados en el presente recurso y se acepte la garantía rendida dentro del trámite de obtención del título habilitante para el uso y frecuencia del espectro radioeléctrico: Así mismo, solicito se declare la nulidad del acto administrativo por lo motivos expuestos, principalmente, por haberse dictado la decisión que fue materia de objeto del recurso de apelación fuera del plazo legal, lo cual produce un perjuicio grave para mi representada.”

Además el recurrente en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008533-E de fecha 02 de junio de 2023, señala:

“1. ANUNCIO DE MEDIOS PROBATORIOS.

En razón de encontrarme dentro del término otorgado por vuestra Autoridad, anuncio las siguientes pruebas a mi favor:

a. Tómese en cuenta como prueba a mi favor el contenido íntegro del recurso de Revisión presentado el día 13 de abril de 2023, y signado con número ARCOTEL-DEDA-2023-005167-E.

b. Fe de presentación de la garantía bancaria a favor de vuestra Institución.

c. Resolución administrativa, donde se me concede el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico.

d. Copia simple de la garantía bancaria, inserta dentro del expediente, y respuestas emitidas por la Institución financiera, que se encuentran dentro del mismo expediente.

e. Recurso de apelación presentado el 15 de junio de 2022, interpuesto por mi representada.”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24, indica: “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”, y de acuerdo a lo que establece:

(...)

6. *Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, **completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones** y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades (...)*. (Subrayado y en negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo establecido en el Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 206 señala:

(...)

*“La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término **no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda**, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.”* (Subrayado y en negrilla fuera de texto original).

En concordancia, con lo indicado en el artículo cuarto de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0164, de otorgamiento del título habilitante a la compañía FINCAVICTORIA CIA LTDA., se señala que el valor de la garantía debía realizarse en un término no mayor de 20 días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones; y de acuerdo con el Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2022-0032-OF de 07 de enero de 2022, se notificó la razón de inscripción del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, misma que realizó desde el 06 de enero de 2022 en el Tomo 159 a fojas 15978 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Es importante, precisar que el recurrente de manera acertada indica dentro de sus alegatos que la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico entró en vigencia el **18 de febrero del 2022**, y la notificación de la razón de inscripción del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, se realiza **desde el 06 de enero de 2022**, como se puede evidenciar la inscripción del título se ampara dentro de la Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, **en donde la garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días**. Además, se debe recalcar que el recurrente tenía **pleno conocimiento** sobre lo indicado; ya que dentro del artículo cuarto de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0164, de 22 de diciembre 2021, del otorgamiento del título Habilitante a la compañía FINCAVICTORIA CIA LTDA., se estableció que el valor de la garantía debía realizarse en un **término no mayor de 20 días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones**.

Por lo expuesto, el recurrente tenía la obligación de cumplir con las obligaciones de entrega de la garantía dentro de los veinte días dispuestos por Ley.

Para poder determinar el incumplimiento del recurrente en la entrega de la garantía se computa desde la fecha de la inscripción, sin embargo el recurrente presentó la garantía con trámite de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-002543-E de 15 febrero de 2022, es decir la entrega se encontraba extemporánea, tal como consta en la fe de presentación de la misma:

GARANTIA ORIGINAL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES /
Teléfono(s): 2947800
Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-002543-E
Fecha: 2022-02-15 09:13:27 GMT -05
Recibido por: Jaime Raúl García Campos
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:0993244910001



Of. 04/2022

Machala, 10 de febrero 2022

Sres.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS COMUNICACIONES ARCOTEL

Ciudad. -

Yo, Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Representante legal de la empresa FINCAVICTORIA CIA. LTDA. con RUC 0993244910001, en referencia al Oficio N° ARCOTEL-CZ05-2022-0032-OF adjunto garantía Bancaria por 400,00 dolares del Banco Pichincha C.A. para garantizar el cumplimiento de la operación de red privada y concesión de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico a favor de AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.

Esperando que a presente tenga pronta atención quedo de usted agradecido.

Atentamente,


Fabricio Espinosa Valverde
Gerente General



Quinceañ, 07 de Febrero del 2022

Señor(es):
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL
Presente.-

GARANTIA BANCARIA No. B027372

Incondicional, Irrevocable y de Cobro Inmediato

Muy señores(nuestro(s))

Por la presente, el Banco Pichincha C.A. otorga garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, por cuenta y responsabilidad de FINCAVICTORIA CIA. LTDA. por la cantidad de CUATROCIENTOS CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 400.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de FINCAVICTORIA CIA. LTDA. que son las siguientes:

GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Esta garantía es válida hasta por el plazo de 365 días a partir del 18 de Enero del 2022, es decir que su vencimiento es el 18 de Enero del 2023, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor. La garantía podrá ser renovable antes de su vencimiento a solicitud del Beneficiario y/o Ordenante, previa a la suscripción de los documentos correspondientes por parte del Ordenante. La solicitud de renovación deberá ser presentada al menos tres días antes del vencimiento. En caso de que se haya solicitado la renovación por parte del Beneficiario y finalmente por cualquier motivo no pudiera ser renovada esta garantía bancaria, el Beneficiario podrá solicitar el pago, previo al vencimiento.

La presente garantía será pagadera dentro del plazo, contra la presentación de:

- Comunicación suscrita por el representante legal del beneficiario, indicando que el garantizado no ha cumplido con la obligación anteriormente descrita y el monto, que en ningún caso excederá el valor garantizado.
- El original de la Garantía Bancaria deberá entregarse para el pago.

Para efectos de verificación, el Beneficiario, deberá adjuntar copias del nombramiento o designación y cédula de la persona que suscribe la comunicación.

Dejamos expresa constancia que esta fianza tiene por objeto exclusivo garantizar lo descrito en este documento, y que no tiene relación alguna con ningún otro documento, instrumento legal, acto o contrato, ni con cualquier otro riesgo existente entre usted(es) y nuestro(s) garantizado(s), y de que dicho documento, instrumento legal, acto, contrato o riesgo de cualquier tipo, de existir, no lo interpretan, emiendan, modifican, reforman o amplían de ninguna manera.

Vencido el plazo, si no se hubiere reclamado el pago, esta garantía caducará, cesando de hecho toda responsabilidad para el BANCO PICHINCHA C.A., proveniente de esta garantía, así como de las que pudieran derivarse de cualquier acto u omisión de nuestro(s) garantizado(s) respecto del objeto de esta fianza, aún en el caso de que no se devolviera esta Carta de Garantía.

Transcurrido el plazo indicado en esta garantía, se le considerará automáticamente cancelada aun cuando el original del presente documento no fuere devuelto al Banco Pichincha C.A.
Los documentos antes indicados, necesarios para reclamar el pago, deberán ser entregados en las oficinas del Banco Pichincha C.A. en los horarios de atención al público: de 09h00 a 18h00.

USD 400.00

Atentamente,

BANCO PICHINCHA
C.A. - Sucursal Pinar de Mariposa
Avenida Pinar de Mariposa y Avenida
de las Américas y Servicios
Financieros S.A.S. - Sucursal
Avenida Pinar de Mariposa, Méjico

Versión: 2017.05/Texto: Garantía Bancaria para entidades públicas

Nº. S 0031266

 Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información				Juntos lo logramos	
NOTIFICACIÓN					
Quito, 14 de febrero de 2022					
Estimado/a funcionario/a:					
Mediante el presente correo, se notifica el fin de intermitencia en el Sistema de Gestión Documental Quipux.					
Sistemas / Servicios:	Sistema de Gestión Documental Quipux.				
Fecha de inicio:	Lunes, 14 de febrero 2022				
Hora de inicio:	11:00				
Fecha de fin:	Lunes, 14 de febrero 2022				
Hora de fin:	17:15				



Conforme a lo mencionado por la parte recurrente es importante indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;

Lo cual guarda concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo a lo señalado por el recurrente sobre el Recurso de Apelación inadmitido por haber sido dictado fuera del plazo legal, se precisa que con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-370 de fecha 30 de diciembre de 2022, se admite a trámite el recurso de apelación considerando que en lo fundamental del escrito de interposición cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo y se apertura al periodo de prueba por el término de treinta días (30) a partir de la notificación la misma que se realizó con fecha 30 de diciembre de 2022, como se evidencia:

-48-

Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1505-OF
Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2022-00370
(Radiocomunicaciones-PRP)

Sr.
Jorge Fabricio Espinosa Valverde
Gerente General
FINCAVICTORIA CIA.LTDA
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, notifico a Usted con el contenido íntegro de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2022-00370, emitida por la Dirección Jurídica de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Juan Antonio Solano de la Sala Brown
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Referencias:
- ARCOTEL-CJDI-2022-0814-M

Copias:
Señorita Magister
Arra Belen Benavides Ordoñez
Director de Impugnaciones, Subrogante

SUM

CERTIFICADO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REGISTRA
EN EL ARCHIVO DE LA INSTITUCIÓN.
NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2022-00370
123 de 183

-49-

URBINA MAYORGA SONIA CECILIA

vie 30/12/2022 16:00

Para: raymuloc@gmail.com <raymuloc@gmail.com>; abjuandiegobr@gmail.com <abjuandiegobr@gmail.com>; jose_pauloc@hotmail.com <jose_pauloc@hotmail.com>;

Cc: CABRERA BONILLA MAYRA PAOLA <mayra.cabrera@arcotel.gob.ec>;

📎 2 documentos adjuntos

ARCOTEL-CJDI-2022-0370.pdf; ARCOTEL-DEDA-2022-1505-OF.pdf;

Sr.
Jorge Fabricio Espinosa Valverde
FINCAVICTORIA CIA.LTDA

Por el presente, se remite el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1505-OF, de asunto: "NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2022-00370", emitida por la Dirección Jurídica de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado electrónicamente al canal de gestion.documental@arcotel.gob.ec; de contener firma manual el presente trámite será recibido físicamente en nuestra oficina más cercana, (verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace [Coordinacionales Zonales y Oficinas Técnicas](#))

Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.
La presente notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art.164 del Código Orgánico Administrativo.
Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.

Saludos Cordiales
Ing. Sonia Urbina Mayorga
Documentación y Archivo
Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL

De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 173 donde indica: *Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.* Por lo que, la resolución ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023, cumple con el plazo establecido por la Ley, y no aplicaría nulidad.

La normativa pertinente a la motivación de los actos administrativos y su efecto de nulidad, establecen:

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).”

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: *“...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento....”*

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y

legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.” (Subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33 “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado).

Artículo 100 “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado).

Artículo 105 “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).**

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).” (Énfasis agregado)

Artículo 106 “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

En mérito de lo expuesto, se puede verificar y comprobar que la resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023, se dictó observando el contenido de normativa vigente y como consecuencia no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sin acarrear por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal l) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Po lo que, se ha respetado el principio constitucional de la seguridad jurídica de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo indica: “Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: “Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”.

Con esto, además, la autoridad administrativa tiene que tomar en cuenta que las cuestiones procedimentales no son un impedimento para la correspondiente sustanciación para resolver sobre el fondo del asunto. Roberto Dormí al respecto menciona que “el procedimiento administrativo no debe ser concebido como una carrera de obstáculos, sino como un causé ordenado capaz de garantizar la legalidad y el mérito del obrar administrativo del respeto y salvaguarda de los derechos subjetivos.” (Dromi, 2009).

Conforme al argumento del recurrente en el que señala que el acto administrativo impugnado, fue emitido el 01 de junio de 2022, y la última actuación procesal referida fue el 12 de abril de 2022 según el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1421-M, fue dictada fuera del tiempo para ejercer competencia, ya que transcurrió más de 30 días plazo, se debe señalar que el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no señala un procedimiento establecido, sino indica que:

(...)

“En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado”.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 232 señala el causal sobre los cuales se argumentan el mismo, el recurrente por su parte señala que su recurso es fundamentado en los numerales 1 y 2 los que determinan:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada pueda interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho. que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
2. *Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo”*

CAUSAL DE ERROR DE HECHO

Sobre esta causal, es preciso señalar que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir a la cuestión fáctica, misma que interesa siempre que llegue afectar al acto administrativo.

En ese sentido, el Recurso Extraordinario de Revisión por esta causal debe desestimarse cuando se refiera a cuestiones meramente interpretativas, y que como en el presente caso, son ajenas al error invocado, es por ello que se requiere una precisa interpretación de los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar al recurso.

El error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente, en este caso, no se evidencia la existencia de errores de hecho en el acto administrativo impugnado, al contrario, de acuerdo a lo señalado el recurrente **no presentó la garantía bancaria en el término no mayor de 20 días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.**

Finalmente, el error debe ser manifiesto, es decir que sea evidente su demostración, a fin de servir de fundamento al Recurso Extraordinario de Revisión, que determina la existencia de la causal con el resultado de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente, cosa que en el presente caso no se ha demostrado.

CAUSAL DE ERROR DE DERECHO

La causa es la conformidad del acto a la categoría legal. Como elemento trasciende de la mera voluntad o del interés público del acto. Es objetivo: La razón justificadora de la producción de un acto administrativo concreto.

En este caso concreto, **no existe un error de derecho** ya que las normas jurídicas son previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme el Art. 82 de la Carta Magna.

Concordante, con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24, indica: “***Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***”, y de acuerdo a lo que establece:

(...)

6. *Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, **completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones** y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y*

condiciones establecidos por dichas autoridades (...). (Subrayado y en negrilla fuera de texto original).

De igual forma con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico el artículo 206 señala:

(...)

*“La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término **no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda**, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.”* (Subrayado y en negrilla fuera de texto original).

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0052 de 07 de junio de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. El artículo 206 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que la garantía de fiel cumplimiento debe ser entregada en el término no mayor de 20 días a partir de la inscripción del Títulos Habilitantes, en el caso en análisis no fue entregado en el término establecido por el Reglamento por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se deja sin efecto el Título Habilitante.*
- 2. Según la razón de inscripción se procede a inscribir el título habilitante el día 06 de enero de 2022, en el Tomo 159 a Foja 15978, sin embargo la compañía FINCAVICTORIA CÍA LTDA., entregó la garantía de fiel cumplimiento mediante trámite de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-002543-E de 15 febrero de 2022, es decir la garantía No. bancaría No. B227272, fue entregada sin embargo de **manera extemporánea** contraviniendo lo establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico*
- 3. La resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica, cumple con los requisitos de validez y motivación, establecidos en el numeral 5 del artículo 99 y 100 del*

Código Orgánico Administrativo, por lo que no adolece de falta de motivación.

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de FINCAVICTORIA CÍA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005167-E de 13 de abril de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005167-E de 13 de abril de 2023, por parte del señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de FINCAVICTORIA CÍA. LTDA., en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0052 de 07 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por parte del señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de FINCAVICTORIA CÍA. LTDA., mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-005167-E de 13 de abril de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídico.

Artículo 4.- RATIFICAR la resolución No. ARCOTEL-2023-0035 de 14 de marzo de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones;

Artículo 5.- INFORMAR al señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de la compañía FINCAVICTORIA CÍA LTDA., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente el señor Jorge Fabricio Espinosa Valverde, Gerente General de la compañía FINCAVICTORIA CÍA. LTDA., a los correos electrónicos rayromuloc@gmail.com, abganabelencabrera@gmail.com, ab.juandiegobr@gmail.com, fincavictoria2020@hotmail.com, jose_pauloc@hotmail.com, y rayromulo@hotmail.com direcciones señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, Dirección Técnica Zonal 5 y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.
Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 07 de junio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES